

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto No. 3911**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADA:** CRISTHIAN ALEXIS RIOVALLE CUENCA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2019-00269-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa RAQ96E, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 1, enero 11 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto No. 3912**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**  
**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADA: LUZ KARINA BLANCO PACHECO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00012-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa XCJ60E, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 1, enero 11 de 2024**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA N° 355**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** MARIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ  
ANA MARIA LOPEZ DE OVALLE  
MARIA ELENA LOPEZ DE GONZALEZ  
**CAUSANTES:** ALONSO LOPEZ LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00237-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En atención a lo dispuesto en el numeral primero 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante Alonso López López.

**II. ANTECEDENTES**

Las señoras MARIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ DE OVALLE y MARIA ELENA LOPEZ DE GONZALEZ, actuando en calidad de hermanas de ALONSO LOPEZ LOPEZ, solicitaron se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante, quien falleció el día 27 de noviembre del 2019, en la ciudad de Cali último domicilio del mencionado y sin dejar testamento.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 8 de abril del 2022 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radcada en este despacho la sucesión del causante Alonso López López, reconociendo como herederos a las señoras María Eugenia López López, Ana María López de Ovalle y María Elena López de González en calidad de hermanas del aquí fallecido.

De igual manera, se reconoció como cesionaria a la señora María Eugenia López López, de los derechos que le corresponden al señor Álvaro López López como heredero del causante.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo instituido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como el registro de apertura del proceso liquidatario en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, además de formar el inventario de los bienes relictos e informar de la apertura del presente tramite a la DIAN.

Simultáneamente se ordeno citar a los señores Ximena López Arana y Cristian David López Arana, en su condición de hijos del fallecido Oscar López López, hermano a su vez del causante para los fines indicados en el articulo 1289 del Código Civil.

Realizada la notificación electrónica a los herederos Ximena López Arana y Cristian David López Arana, fueron allegadas las mismas, adelantadas de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, las cuales se agregaron debidamente y obran en el plenario. No obstante, ninguna persona diferente a las herederas reconocidas compareció en esta causa mortuoria.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, documentos que fueron presentados por la apoderada judicial de los interesados; actuación que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2023, en audiencia virtual, aprobándose así los inventarios formulados, por ausencia de objeciones y oposición, decretando la partición de los bienes del causante y designando como partidora a la apoderada de las herederas reconocidas para que efectuara el trabajo de partición.

Finalmente, presentado como fue el trabajo de partición y adjudicación, el cual fue sometido al respectivo traslado a través del auto No. 3642 del 29 de noviembre de 2023, y no fue objeto de reproche alguno. De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Consecuentemente, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son “los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia” quienes están legitimados para heredar

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato. no obstante, lo anterior, el canon 1391 del Código Civil, *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”* Subrayado por fuera del texto.

## V. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar sentencia, ya que el trámite se surtió ante el juez competente y finalmente porque los interesados estuvieron representados como corresponde.

Así, esta oficina judicial considera probada la calidad para actuar de las señoras María Eugenia López López, Ana María López de Ovalle y María Elena López de González, en su condición de hermanas del causante Alonso López López.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<b><u>ACERVO HEREDITARIO</u></b>		
<b><u>ACTIVOS</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL ACTIVO</u></b>
1. Título de derechos fiduciarios en fideicomiso activos y remanentes – estrategia en valores S.A. Estraval en liquidación.	\$50.687.052,42 M/cte.	\$50.687.052,42 M/cte
<b><u>PASIVOS</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL PASIVO</u></b>
No se relacionan valores por este concepto	\$0	\$0

De esta manera se estableció la suma de \$50.687.052,42 M/cte, representado en el título de derechos fiduciarios, como base para efectuar la partición y posterior adjudicación del bien referido, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar; teniendo en cuenta el porcentaje de participación que le corresponde a cada heredero, fijando cuota hereditaria por valor de \$12.671.763,10 M/cte para cada uno, porción que se encuentra sustentada en los inventarios aprobados en el presente.

En razón a lo anterior, se aprueba el siguiente trabajo de adjudicación:

<b><u>ADJUDICACIÓN DE BIENES</u></b>		
<b><u>HEREDERO</u></b>	<b><u>ADJUDICACIÓN</u></b>	<b><u>ASIGNACIÓN LIQUIDA</u></b>
María Elena López de González, con cc N° 31.238.767	Hijuela N°1. Se adjudica el 25 % -cuarta parte- del título de derechos fiduciarios en fideicomiso activos y remanentes estrategia en valores S.A. Estraval en liquidación	La suma total de: \$ 12.671.763,10. M/cte.
Ana María López de Ovalle, con cc N° 31.283.064	Hijuela N°2. Se adjudica el 25 % -cuarta parte- del título de derechos fiduciarios en fideicomiso activos y remanentes estrategia en valores S.A. Estraval en liquidación	La suma total de: \$ 12.671.763,10. M/cte.
María Eugenia López López, con cc N°31.242.198	Hijuela N°3. Se adjudica el 50 % -mitad- del título de derechos fiduciarios en fideicomiso activos y remanentes estrategia en valores S.A. Estraval en liquidación	La suma total de: \$ 25.343.526,21 M/cte.
		<b><u>TOTAL ASIGNACIÓN</u></b> \$ 50.687.052,42 M/cte.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo solo se relacionaron activos aprobados en audiencia de inventarios y avalúos del 13 de marzo del 2023, evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas del partidor, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia en los términos que los asignatarios acordaron.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, se acoge a lo convenido por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas por los interesados, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

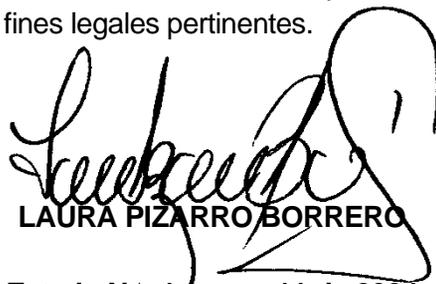
#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber del patrimonio relacionado como propiedad del causante ALONSO LOPEZ LOPEZ, en favor de MARIA ELENA LOPEZ DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.238.767, ANA MARIA LOPEZ DE OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.283.064 y MARIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°31.242.198, en su condición de hermanas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

**TERCERO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 1, enero 11 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto No. 3913**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.**  
**DEMANDADA: VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00228-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa GJU-505, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 1, enero 11 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que consta en el expediente la demanda de pertenencia presentada por la abogada Greysi Rivera Méndez en representación del señor Jhon Freddy Gutiérrez Castaño. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3905**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: AMPARO DE POBREZA**  
**DEMANDANTE: JHON FREDDY GUTIÉRREZ CASTAÑO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00555-00**

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso proceder con la remisión de la demanda de pertenencia presentada por la apoderada judicial del señor Jhon Freddy, a la oficina de reparto de esta Ciudad, toda vez que de los anexos allegados no se evidencia que la abogada Greysi Rivera Méndez haya procedido con su radicación.

Lo anterior, dado que la actuación que aquí se adelantó corresponde a una solicitud de amparo de pobreza para el nombramiento de un apoderado judicial, pretensión que fue tramitada por esta dependencia a través del auto No. 1804 del 4 de julio de 2023 y a la fecha se encuentra concluida.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo reglado en el artículo 152 e inciso 6 y 7 del artículo 154 del Código General del Proceso, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda de pertenencia formulada a través de apoderado judicial por JHON FREDDY GUTIÉRREZ CASTAÑO, a la Oficina de Reparto de esta Ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados competentes.

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y archívese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 1, enero 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 3917**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: MARISTELLA ARMERO BURBANO**  
**DEMANDADO: NORBELLY POSSO CASTRO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00823-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER, se pudo relieves que, se remitió citatorio conforme lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual se entregó de manera positiva, no obstante, la comunicación enviada carece de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo antes citado, omitiendo informar la fecha de la providencia que se pretende notificar.

Por otra parte, respecto a la comunicación por aviso, se allega certificado de entrega negativo, la cual a su vez no puede ser tenida en cuenta, primariamente por que el citatorio remitido previamente no cumplía los requisitos establecidos en el código General del Proceso, además, para los casos en los que no puede ser entregada la notificación por que la empresa de mensajería no es atendida el numeral 4 del artículo 291 de la norma procesal establece *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

En conclusión, debe la interesada proceder con la notificación del demandado WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER, a través del cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas.

Por esta razón el juzgado:

**RESUELVE:**

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto del polo pasivo WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER

conforme a los derroteros del artículo 291, y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, igualmente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 1, enero 11 de 2024

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 19 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3919**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

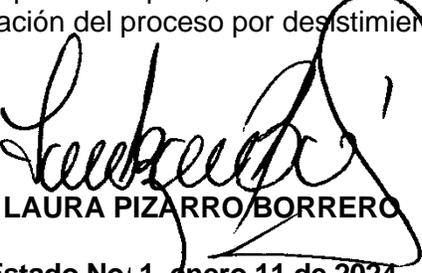
**ASUNTO:** Verbal Sumario – Cancelación y reposición de título valor  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** EDNA KARINA VARGAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00889-00

Del estudio del expediente y a in de dar celeridad al proceso, encuentra el despacho se encuentra pendiente agotar los tramites de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO/BORRERO

Estado No. 1, enero 11 de 2024

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S  
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.  
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01067-00

SENTENCIA Nº 357

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por la empresa **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, en contra de **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte demandante inicio proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por la empresa demandada **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la av estacion # 3 bisn-34 local - barrio san vicente- de la ciudad de cali.

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por María Claudia Solano García en calidad de representante legal de **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, como arrendador y Johanna Patricia Quiñones Grajales en calidad de apoderada especial de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, como arrendatario, conferido desde 01 de junio del 2022 por el término de 12 meses, fijando un canon de \$ 2.842.075. m/cte.

Reitera el arrendador que el demandado, ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde el junio de 2023 en adelante, situación que evidencia el incumplimiento del contrato suscrito.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto No. 3560 del 17 de noviembre de 2023.

Surtido el trámite de rigor, la parte interesada procedió a realizar la notificación a la parte demandada de conformidad con lo instituido en la Ley 2213 de junio de 2022., en la dirección electrónica del extremo pasivo [asistentedegerencia@promosaludips.com](mailto:asistentedegerencia@promosaludips.com) aportando certificación de entrega que cumple con lo preceptuado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022, notificación que tuvo lugar el día 30 de noviembre del 2023, conforme a lo establecido en el numeral 03 de la norma citada.

No obstante, lo anterior, surtido el termino referido mediante auto admisorio del 17 de

noviembre del 2023, el polo pasivo guardó silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

### **IV. CASO CONCRETO**

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 23 de mayo del 2022, se entregó el goce del inmueble consistente en local comercial, ubicado en la avenida estación # 3 bisn-34 local – barrio San Vicente de la ciudad de Cali. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes desde junio del 2023, solicitó el demandante la terminación del convenio suscrito y la entrega del bien objeto del arrendamiento.

Ahora bien, es indispensable destacar que, los documentos que sirven de fundamento a la presente acción, no fueron controvertidos, ni objetados en su validez por parte de la parte demandada, al contrario, de la revisión efectuada a los mismos, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas jurídicas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es decir el arrendador entregó al arrendatario el goce del inmueble ubicado en la avenida estación # 3 bisn-34 local – barrio San Vicente de la ciudad de Cali, para uso de local comercial, tal como se evidencia de la cláusula tercera; teniendo el tenedor como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento, que para el caso que nos concita fue de \$ 2.842.075 M/cte a la firma del contrato.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por el actor es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, la sociedad PROMOSALUD IPS T&E SAS, guardó silencio, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en la cláusula decima cuarta del contrato suscrito, se estipuló como causales de terminación, el incumplimiento por parte de la arrendataria el no pago del precio dentro del término previsto, en el mismo sentido, es necesario advertir que, lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., norma que establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre los demandantes y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que el demandante acreditó el contrato de arrendamiento de la referencia, denunciando que el arrendatario ha incurrido reiteradamente en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por el demandado, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P. ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, en calidad de arrendador y **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**, como arrendatario, en atención a lo considerado.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya inmueble ubicado la avenida estación # 3 bisn-34 local – barrio San Vicente de la ciudad de Cali, cuyos linderos se encuentran señalados el contrato celebrado entre las partes. Dicha entrega la deberá realizar PROMOSALUD IPS T&E S.A.S por medio de su representante legal o quien este designe, al demandante **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**, a través de su representante legal o a quién este designe.

Se advierte al demandado, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

**TERCERO: COMISIONAR**, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI DESIGNADOS PARA EFECTUAR DILIGENCIAS, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE \$660.000.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 1, enero 11 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 19 de diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 660.000
Total, Costas	\$ 660.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto 3921**  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S**  
**DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01067-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 1, enero 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación de la Secretaria de Movilidad informando aprehensión del vehículo con ingreso a las instalaciones de BODEGAS SIA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.3910**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC**  
**DEMANDADA: EIMI YADIRA MUTIZ SILVA**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01079-00**

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa IVP445, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGAS SIA, con domicilio Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo (V), y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **EIMI YADIRA MUTIZ SILVA**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa IVP445, de propiedad del señor **EIMI YADIRA MUTIZ SILVA**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **FINANZAUTO S.A. BIC.**, del vehículo de IVP445, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2016, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Línea RIO UB EX, CHASIS KNADN411AG6570018, propiedad de **EIMI YADIRA MUTIZ SILVA**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 1, enero 11 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto N° 3914**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** MIRIAN CUERO CARDENAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-01123-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 1, enero 11 de 2024**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto N° 3915**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ANA BEATRIZ GOMEZ VALLEJO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01127-00.**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 1, enero 11 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3889**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: OHCM S.A.S**  
**DEMANDADO: JEFRY ALBERTO JORDAN QUIÑONEZ**  
**JOSE IGNACIO ROJAS VALDES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01164-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través del Representante Legal de OHCM S.A.S, en contra del señor Jefry Alberto Jordán Quiñonez y el señor José Ignacio Rojas Valdés, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (contrato de mutuo), no cumple los requisitos de la Ley 527 de 1999 y del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>*

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir en el título aportado, así las cosas, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado “CONTRATO DE MUTUO PRÉSTAMO CON INTERESES MODALIDAD: MICROCRÉDITO”, el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor Jefry Alberto Jordán Quiñonez en calidad de mutuuario, y actuando en calidad de deudor solidario el señor José Ignacio Rojas Valdés.

En consonancia con lo anterior, debe relievase que para el ejercicio de la acción ejecutiva, se debe determinar si el documento aportado, si comporta la existencia de un título ejecutivo, contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

*“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que: *“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese*

requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”. (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos concita, de la revisión agotada al documento aportado “CONTRATO DE MUTUO PRÉSTAMO CON INTERESES MODALIDAD: MICROCRÉDITO” como título ejecutivo merece un reparo fundamental, pues resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, en contra del deudor, toda vez que, no existe constancia que este, haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, no se tiene convencimiento que haya sido el señor Jefry Alberto Jordán Quiñonez y José Ignacio Rojas Valdés quienes hayan suscrito el contrato aportado, incumpliendo así con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P, pues no se aportó la certificación del proveedor electrónico, donde se pueda verificar que el deudor o firmante del título valor es la persona a quien se pretende demandar, conforme al artículo 6 y 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 2.2.2.47.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Finalmente, debe decirse que las anteriores precisiones repercuten en los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo pueden demandarse por vía ejecutiva “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”, Subrayado por el despacho.

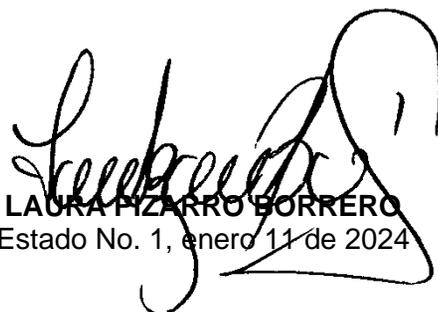
Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por OHCM S.A.S en contra de JEFRY ALBERTO JORDAN QUIÑONEZ y JOSE IGNACIO ROJAS VALDES, por lo considerado.
2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 1, enero 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16377368 y la tarjeta de abogado (a) No. 365046. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3909**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JEFFERSON CARVAJAL CARDONA**  
**DEMANDADO: ANDREA CAROLINA SALAZAR GUTIÉRREZ Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01175-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por JEFFERSON CARVAJAL CARDONA, en contra de ANDREA CAROLINA SALAZAR GUTIÉRREZ, IVÁN DARÍO PULIDO ROJAS y ALEJANDRA PULIDO SALAZAR, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe ampliar en los hechos de la demanda la relación jurídica desarrollada entre el demandante y la señora Luz Karime Cárdenas Herrera, toda vez que de la revisión efectuada al contrato de arrendamiento emerge su participación como arrendadora del inmueble ubicado en la calle 60 A, carrera 119-140 de Cali. Lo anterior en virtud del numeral 5° artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Encuentra el despacho falta de claridad en pretensión a) de la demanda, por cuanto, solicita el pago global de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de junio, julio y agosto, sin atender que para la ejecución de cada uno de los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión diferente
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16377368 y la tarjeta de abogado (a) No. 365046, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 1, enero 11 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3923**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JULIAN ARMANDO RIVERA RIZO  
**DEMANDADO:** JOSE ISRAEL CASTAÑEDA  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01183-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del domicilio de la demandada, informada en la demanda y descrita en el título valor es la siguiente "Carrera 27C 91 -94 de la ciudad de Cali"<sup>1</sup>, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
- 2. REMITIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3. CANCELÉSE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 1, enero 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.  
Santiago de Cali, 19 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3926**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
**DEMANDADO:** ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01184-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. La pretensión No. 06 no guarda relación con los valores relacionaos en el titulo aportado para la ejecución, por lo que deberá adecuar las pretensiones, por contrariar el numeral 04 del articulo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar el periodo de tiempo descrito en el hecho 09, por cuanto existe imprecisión respecto a lo determinado en sobre la declaración de pago y subrogación de una obligación aportada para el pago.
3. De acuerdo al requerimiento 1, adecuadas las pretensiones se deberá determinar el monto de la cuantía nuevamente.

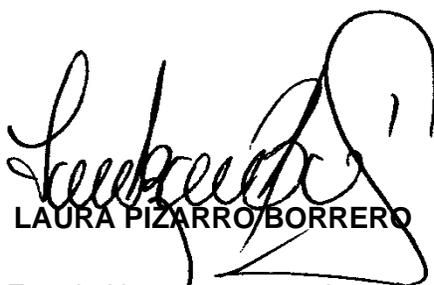
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO/BORRERO  
Estado No. 1, enero 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3916**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: ENWAR ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01186-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ENWAR ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

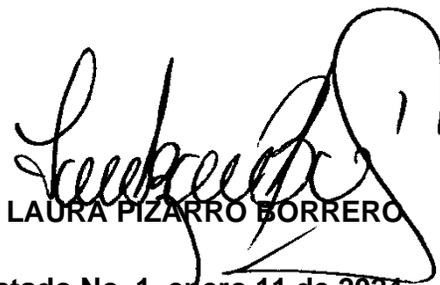
1. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión segunda del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses de plazo sin especificar su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar en los hechos de la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en su defecto indicar la fecha de la misma, imprecisión que contraría lo reglado en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 1, enero 11 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3925**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF  
**DEMANDADO:** ANA CECILIA CABEZAS MUÑOZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01188-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del domicilio de la demandada, informada en la demanda es la siguiente "Carrera 1F No 59-142 ps de los almendros de Cali", observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 5), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, es quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 05) al Juzgados 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
- 2. REMITIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3. CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 1, enero 11 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3905**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**  
**DEMANDADO: NELCY MARINA RIVAS BASTIDAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01191-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en contra de NELCY MARINA RIVAS BASTIDAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

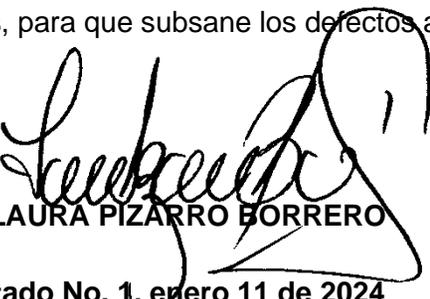
1. Existe faltad de claridad en la demanda como quiera que solicita la ejecución de \$12.845.352 por concepto de capital en razón de las obligaciones Nos. 0471000009334332, 0004000002827770 y 9016000009157181, no obstante, en el el poder otorgado a la abogada Luz Hortensia Urrego González se ordenó la ejecución de \$14,591,355.00 y por la obligación No. (s) 0005000000494592, última que no se encuentra diligenciada en el pagaré presentado para el cobro.
2. De la revisión efectuada a los anexos de la demanda, no se verifica el endoso realizado respecto de la obligación No. 04710000093 reflejada en el pagaré objeto de cobro.
3. Debe aclarar la dirección física y electrónica de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., conforme al certificado de existencia y representación legal, atendiendo a lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 1, enero 11 de 2024